

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No. 2022-00264**  
**PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE**  
**INFRAESTRUCTURA -ANI-**  
**DEMANDADO: CARMEN CECILIA CASTRO DE VALERO;**  
**ALBERTO VALERO CANO, LUZ MARINA**  
**VALERO CANO, MANUEL ANTONIO VALERO**  
**CANO y OMAR HERNANDO VALERO CANO**  
**como herederos determinados de MANUEL**  
**VALERO RANGEL y contra Herederos**  
**Indeterminados de este último**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber "**pruebas por practicar**".

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA:**

**LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **CARMEN CECILIA CASTRO DE VALERO; ALBERTO VALERO CANO, LUZ MARINA VALERO CANO, MANUEL ANTONIO VALERO CANO y OMAR HERNANDO VALERO CANO** como herederos determinados de Manuel Valero Rangel y contra Herederos Indeterminados de este último, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de **EXPROPIACIÓN**, se sentenciara acogiendo las siguientes:

**PRETENSIONES:**

"PRIMERO: Que se DECRETE la Expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de un inmueble identificado con la ficha predial No. PC-04-0081 de fecha 05 de noviembre de 2019, elaborada por el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.A.S., con un área de terreno requerida de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO COMA CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (15.821,57 m2) debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 19+324,17 ID y abscisa final K19+440,73 ID, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL EL

NARANJAL, vereda Naranjales, del Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Cédula Catastral No. 540990002000000020019000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: ÁREA REQUERIDA de 6.708,91 m<sup>2</sup>, debidamente delimitada por la abscisas inicial K 19+324,17 y final K19+440,73, comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 63,35 metros, con (1-5) Predio rural La Mandarina – Ana Mercedes Bautista de Moncada; POR EL ORIENTE: En longitud de 83,16 metros, con (5-29) Predio rural El Naranjal (ARND) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; POR EL SUR: En longitud de 71,16 metros, con (29-30) Predio Rural San Jose – Valentín Bermon Bermon, (30-34) Predio rural San Patricio - Valentín Bermon Bermon; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 124,55 metros, con (34-1) Predio rural El Naranjal (ARND) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; AREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 1 de 245,10 m<sup>2</sup>, debidamente delimitada por las abscisas inicial K 19+326,00 y final K19+411,00, comprendía dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 2,62 metros, con (5-71) Ronda hídrica del río Pamplonita; POR EL ORIENTE: En longitud de 79,79 metros, con (71-83) Río Pamplonita; POR EL SUR: En longitud de 5,49 metros, con (83-29) Predio rural San Jose – Valentín Bermon Bermon; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 83,16 metros, con (29-5) Predio Rural El Naranjal (AR) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 2 de 8.867,56 m<sup>2</sup>, debidamente delimitada por las abscisas inicial K 19+326,00 y final K19+411,00, comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 73,94 metros, con (89-1) Predio rural La Mandarina – Ana Mercedes Bautista de Moncada; POR EL ORIENTE: En longitud de 124,55 metros, con (1-34) Predio rural El Naranjal (ARND) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; POR EL SUR: En longitud de 84,22 metros, con (34-85) Predio rural San Patricio – Valentín Bermon Bermon; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 131,45 metros, con (85-89) La Reserva siempreviva La Don Juana y Planaditas la Don Juana.

SEGUNDO: Que se ORDENE el registro de la correspondiente sentencia junto con el acta de entrega anticipada judicial de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 399 del CGP, para que el mismo constituya el título traslativo de dominio y hacer efectiva la transferencia forzada de la propiedad, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

TERCERO: Que en virtud de la declaratoria de Expropiación del inmueble requerido a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), identificada con el NIT 830125996-9, ORDENE al registrador de instrumentos públicos de Pamplona, la APERTURA Y ASIGNACIÓN de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria independiente a la franja de terrero requerida en expropiación libre de embargos, gravámenes y/o limitaciones al dominio, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso.

CUARTO: Que, una vez registrada la sentencia y aperturado el nuevo folio de matrícula inmobiliaria se ORDENE la cancelación de la Oferta Formal de Compra debidamente inscrita en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliario No. 272-6752 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Pamplona y la cancelación de la correspondiente inscripción de la presente demanda”.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que la Agencia Nacional de Infraestructura se encuentra adelantando el proyecto vial "DOBLE CALZADA PAMPLONA – CÚCUTA".

2.- Que el inmueble necesario para la construcción del citado proyecto es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-6752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, del que son propietarios Carmen Cecilia Castro de Valero y los herederos de Manuel Valero Rangel, del cual se requiere un área de terreno de "QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO COMA CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (15.821,57 m2) debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 19+324,17 ID y abscisa final K19+440,73 ID, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL EL NARANJAL, vereda Naranjales, del Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona" comprendido dentro de los linderos descritos en la pretensión primera.

3.- Que el CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RÍO PAMPLONITA S.AS. obtuvo de la Lonja Avalbienes Gremio Inmobiliario avalúo comercial corporativo rural de fecha 20 de mayo de 2020 determinado en la suma de \$96'216.530,37, por tanto, se formuló oferta formal de compra a través del oficio No. UVRP-GP-2021-019 del 1º de febrero de 2021 a los titulares de derecho real de dominio, y notificada se solicitó la inscripción en el registro de instrumentos públicos, como consta en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6752.

4.- Que vencido el término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 no fue posible la adquisición del área de terreno requerida por medio de la enajenación voluntaria, siendo necesario acudir al trámite de expropiación judicial, por lo que se expidió la Resolución de expropiación No. 20226060001675 de fecha 7 de febrero de 2022, la cual quedó en firme y ejecutoriada el 4 de mayo de 2022.

### **ACTUACION PROCESAL**

**ADMISIÓN DE LA DEMANDA:** Mediante auto fechado 12 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, conforme con el numeral 5 del art. 399 del C.G.P.

También se ordenó consignar el valor establecido en el avalúo aportado e inscribir la demanda.

Los demandados determinados se notificaron por conducta concluyente, tal como se consignó en autos del 29 de mayo de 2023 (ítem 031) y del 4 de octubre de 2023 (ítem 044) quienes no se opusieron al avalúo; los herederos indeterminados se notificaron por intermedio de curador ad-litem (ítem 025) quienes tampoco presentaron oposición al avalúo.

Así las cosas, **al no existir pruebas por practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictará sentencia anticipada**, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

## **MARCO NORMATIVO**

Es principio general consagrado en el art. 58 de nuestra Constitución Política que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y una de estas se configura cuando por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador debe ceder frente al interés público social y general, lo que se materializa a través de la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre la figura de la expropiación se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-284/94 y ha señalado que:

**"El fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados.**

**Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad. Adicionalmente debe anotarse que el núcleo esencial de la propiedad no se altera por el mero hecho de haberse decretado la expropiación. Simplemente -ante la evidente superioridad del interés público- se impone un sacrificio que de todas formas resulta de proporciones mínimas, si se tiene en cuenta que el pago de la indemnización previa busca que no sea solamente el afectado el que resista la carga de la decisión pública, sino que se trate de un asunto que involucre directamente a toda la comunidad. Por ello, se ha considerado que el pago de la indemnización tiene como fundamento el de equilibrar las cargas dentro de la relación administración-administrado: se compensa la depreciación económica que sufre el expropiado, y se realiza por parte de la autoridad pública una erogación monetaria, que en últimas procede del esfuerzo fiscal de todos los contribuyentes".**

### **CASO CONCRETO**

En este asunto se establece claramente la necesidad de la parte demandante de adquirir el inmueble objeto del proceso declarado como de utilidad pública e interés social para la ejecución del proyecto vial "DOBLE CALZADA PAMPLONA – CÚCUTA", siendo ese bien privado de la parte aquí demandada, opuesta a tal obra de beneficio general, debe accederse a la expropiación solicitada, en aras del interés social.

También se ha demostrado el agotamiento previo de la etapa administrativa, fundada en la ley que declara de utilidad pública o interés social el bien de qué trata la demanda, la cual finalizó con la resolución de expropiación que autorizó también la iniciación del proceso judicial.

Con la demanda se allegaron todos los anexos que la ley señala como necesarios en estos eventos y se cumplió el trámite especial que corresponde a las demandas de expropiación.

Se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y por tal razón la sentencia debe ser de mérito.

No hay duda de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, según los anexos allegados y especialmente del certificado del registrador de instrumentos públicos relativo al bien del que se pretende su expropiación.

Cabe advertir que no se trata de un bien de uso público ni sobre el cual recaigan derechos personalísimos e intransferibles.

De conformidad con el numeral 7 del art. 399 del C.G.P. se ordenará la expropiación a favor de la demandante, así como la cancelación de la inscripción de la oferta de compra y de esta demanda; no se observa necesario disponer sobre la cancelación de otros gravámenes dado que no aparece en el certificado del registrador que alguno afecte el bien materia del proceso.

Finalmente, como el extremo demandado no presentó oposición al avalúo, el despacho determina como indemnización, la suma que arrojó el avalúo del bien objeto de expropiación que fue aportado por la demandante junto con el libelo inicial, es decir, la suma de \$96'216.530,37, valor que se encuentra depositado por la actora, según informe de títulos obrante en el ítem 028.

Sin embargo, como ese avalúo data del 20 de mayo de 2020 y se acreditó la entrega anticipada del bien desde el 9 de agosto de 2023 sin que el valor de la indemnización haya sido entregado a la pasiva, en aplicación de lo previsto en el inciso final del art. 283 del C.G.P. que reza "En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales" deberá efectuarse la actualización de ese avalúo hasta la fecha en que se profiere esta sentencia.

Dicha indexación se efectúa con base en la fórmula **VP=Vh x IPCf dividido por IPC i**, donde el Valor Presente (VP) es igual al Valor Histórico que es el valor a indexar, esto es, **\$96'216.530,37**, por IPC final (diciembre de 2023, **137,72**) dividido en IPC inicial (mayo de 2020 **105,36**) para obtener lo siguiente:  $\$96'216.530,37 \times 137,72 / 105,36$ , lo que da como resultado **\$125'768.229,00** como valor indexado, siendo este el valor de la indemnización a cargo de la demandante y a favor de la demandada, debiendo acreditar la actora dentro del término de veinte (20) días siguiente la ejecutoria de esta sentencia la consignación del excedente, esto es, de la suma de **\$29'551.698,63**, en atención a que como se indicó en el párrafo anterior se encuentra acreditado y puesto a disposición de este despacho la suma de \$96'216.530,37.

El valor de la indemnización se hará entrega a la parte demandada una vez se encuentre acreditado el registro de la sentencia y el acta de entrega del bien materia del proceso conforme con lo dispuesto en el num. 12 del art. 399 del C.G.P.

Además, como se acreditó el fallecimiento de uno de los propietarios del predio - MANUEL VALERO RANGEL- previo a la radicación de la demanda, para el pago de la parte de la indemnización correspondiente a sus herederos deberá allegarse la liquidación de la sucesión, ya que el proceso de expropiación no es la vía judicial para adjudicar las partidas de dicha herencia, en el entretanto, el título de depósito judicial permanecerá a órdenes del despacho.

No hay lugar a condenar en costas en atención a que no aparecen causadas, acorde con el num. 8 del art. 365 Ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la expropiación por vía judicial de "un área de terreno requerida de QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO COMA CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (15.821,57 m2) debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K 19+324,17 ID y abscisa final K19+440,73 ID, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado PREDIO RURAL EL NARANJAL, vereda Naranjales, del Municipio de Bochalema, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona y Cédula Catastral No. 540990002000000020019000000000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial, así: ÁREA REQUERIDA de 6.708,91 m2, debidamente delimitada por la abscisas inicial K 19+324,17 y final K19+440,73, comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 63,35 metros, con (1-5) Predio rural La Mandarina – Ana Mercedes Bautista de Moncada; POR EL ORIENTE: En longitud de 83,16 metros, con (5-29) Predio rural El Naranjal (ARND) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; POR EL SUR: En longitud de 71,16 metros, con (29-30) Predio Rural San Jose – Valentín Bermon Bermon, (30-34) Predio rural San Patricio - Valentín Bermon Bermon; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 124,55 metros, con (34-1) Predio rural El Naranjal (ARND) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; AREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 1 de 245,10 m2, debidamente delimitada por las abscisas inicial K 19+326,00 y final K19+411,00, comprendía dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 2,62 metros, con (5-71) Ronda hídrica del río Pamplonita; POR EL ORIENTE: En longitud de 79,79 metros, con (71-83) Río Pamplonita; POR EL SUR: En longitud de 5,49 metros, con (83-29) Predio rural San Jose – Valentín Bermon Bermon; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 83,16 metros, con (29-5) Predio Rural El Naranjal (AR) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; ÁREA REMANENTE NO DESARROLLABLE 2 de 8.867,56 m2, debidamente delimitada por

las abscisas inicial K 19+326,00 y final K19+411,00, comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 73,94 metros, con (89-1) Predio rural La Mandarina – Ana Mercedes Bautista de Moncada; POR EL ORIENTE: En longitud de 124,55 metros, con (1-34) Predio rural El Naranjal (ARND) – Carmen Cecilia Castro y Manuel Valero Rangel; POR EL SUR: En longitud de 84,22 metros, con (34-85) Predio rural San Patricio – Valentín Bermon Bermon; POR EL OCCIDENTE: En longitud de 131,45 metros, con (85-89) La Reserva siempreviva La Don Juana y Planaditas la Don Juana.

**SEGUNDO: TENER** como indemnización a favor de los demandados la suma de **\$125'768.229,00**, valor indexado a la fecha de esta providencia, del cual obra a órdenes de este despacho y para este asunto la suma de \$96'216.530,37; quedando la actora con la obligación de consignar el excedente, esto es, el valor de \$29'551.698,63, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ENTREGAR** el valor de la indemnización a la parte demandada una vez se encuentre acreditado el registro de la sentencia y del acta de entrega del bien materia del proceso (art.399-12 del C.G.P.).

Respecto a la parte que les corresponde a los herederos de MANUEL VALERO RANGEL, también deberá allegarse la liquidación de la sucesión correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de ofertas de compra y de la demanda. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: ORDENAR** el registro de esta sentencia, una vez ejecutoriada, junto con el acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la demandante; debiendo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (art. 51 Ley 1579 de 2012). **OFÍCIESE.**

**SEXTO: SIN COSTAS**, al no aparecer causadas.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **OFÍCIESE.**

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c39af16c2c08b2ed82da5b446fd78d29d122eec0bf18897fab9e04cc07969d3**

Documento generado en 26/01/2024 08:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**